

CAPÍTULO VII

De los impuestos municipales

Artículo 50.—**Destino de multas.** Las cantidades que se recauden por concepto de multas ingresarán a la caja única del Estado. Cumplidos los trámites de ley, se presupuestarán en favor de las municipalidades con el fin de que sean usadas en programas para la prevención del alcoholismo y el tratamiento y la rehabilitación de alcohólicos. El monto correspondiente a cada municipalidad dependerá de los índices de consumo de bebidas alcohólicas por cantón, que publica el Ministerio de Salud.

Artículo 51.—Créase un impuesto sobre el expendio de licores, tanto nacionales como extranjeros y sobre la cerveza extranjera, el cual será pagado por los concesionarios de licores a que se refiere esta Ley, no permitiéndose en forma alguna su traslación al público consumidor.

Artículo 52.—El impuesto sobre los licores nacionales será del diez por ciento (10%) sobre el precio de venta del productor, excluido el correspondiente impuesto de ventas. Asimismo, los licores y cervezas extranjeras pagarán por concepto de impuesto el diez por ciento (10%) sobre el costo total de importación.

Los ingresos que perciban las municipalidades, según lo dispuesto en este artículo (párrafo segundo y tercero), serán destinados exclusivamente al plan de notificación, a que se refiere el inciso 4) del artículo 4 del Código Municipal.

Artículo 53.—El impuesto sobre los licores del país será retenido por la Fábrica Nacional de Licores, al momento de efectuar la venta, indicándose en las respectivas facturas el monto de la imposición. Al fin de cada mes, girará el total del impuesto recaudado al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.

Artículo 54.—El impuesto de licores y cerveza extranjeros será tasado por la aduana y cobrado por el Banco Central, el cual deberá girar mensualmente al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal el total de lo cobrado en ese período.

Artículo 55.—Del total recibido por el IFAM, de acuerdo con los artículos anteriores, corresponde a éste un cincuenta por ciento (50%), para los fines del inciso a) del artículo 30 de su ley constitutiva, el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre las municipalidades del país, acreditándole a cada una lo que le corresponde en una cuenta especial, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Tratándose de los licores a que se refiere el artículo 53, se hará el crédito entre todas las municipalidades en proporción a la población de cada cantón, de conformidad con el informe dado por la Dirección General de Estadística y Censos, de fecha más próximo al 1° de enero de cada año.
- b) Tratándose de los licores y demás bebidas extranjeras a que se refiere el artículo 54, deberá acreditarse un sesenta por ciento (60%) a la Municipalidad de San José y el cuarenta por ciento (40%) restante a las demás municipalidades, en proporción a la población de cada cantón.

Artículo 56.—El impuesto sobre licores, vinos y cualesquiera otras bebidas de fabricación nacional autorizada por la ley, será cobrado mediante el sistema de marbetes, pagados por el productor o fabricante, y luego reintegrados por el patentado municipal en el momento de la compra. Su percepción por la Tesorería Nacional y su giro a las municipalidades será similar y conjuntamente con el impuesto a que se refiere la Ley N° 533, de 25 de julio de 1946 y sus reformas; pero su giro a las corporaciones municipales se hará a prorrata de las respectivas poblaciones de cada jurisdicción cantonal.

Artículo 57.—Para la ejecución de la presente Ley el Poder Ejecutivo dictará el reglamento de la misma, en el que especialmente tomará en cuenta las disposiciones de ella que se refieren a la salvaguardia de la moralidad y de las buenas costumbres. Con este fin las autoridades de policía quedan facultadas para suspender la venta de licores, por el tiempo que lo estimen prudente, cuando en cualquier establecimiento dedicado a ese negocio se produzca escándalo o alteración del orden y tranquilidad públicos.

Artículo 58.—Los recursos que se obtengan por medio de la concesión nacional especial de licores serán destinados de preferencia al mejoramiento de los servicios de policía en todo el país.

Artículo 59.—Quedan en la presente refundidas todas las leyes anteriores relativas a la misma materia, y especialmente las emitidas bajo los números setenta y cinco, dos, veintiocho, veintisiete, diecisiete, veinte, y seis, de 12 y 27 de agosto de 1902, 9 de junio de 1903, 29 de diciembre de 1906, 8 de junio de 1915, 24 de noviembre de 1924 y 25 de junio de 1926.

Artículo 60.—Todo tipo de propaganda en relación con el consumo de bebidas alcohólicas, que se haga por cualquier medio publicitario, será regulada y controlada por el Instituto Nacional sobre Alcoholismo y el Ministerio de Salud Pública.

La regulación y control no alcanza a las publicaciones que se inserten en el Diario Oficial, relacionadas con la inscripción en el Registro de Marcas y concesiones de nuevas clases o marcas de bebidas alcohólicas, ni a las que por el mismo medio haga la Fábrica Nacional de Licores, relativas a precios y otros avisos, conforme a las disposiciones atinentes.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 61.—Derógase la Ley N° 10, de 7 de octubre de 1936 y sus reformas, así como la Ley N° 7633, de 26 de setiembre de 1996.

Artículo 62.—El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo máximo de dos meses contados a partir de su publicación, y divulgará su contenido.

Artículo 63.—Rige dos meses después de su publicación.

Transitorio único.—Todas las patentes de licores que estén en funcionamiento al día de la publicación de esta Ley, pasarán a convertirse de forma inmediata en concesiones de licores y estarán normadas por esta Ley y su Reglamento.

Luis Ramírez Ramírez, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 29 de octubre del 2002.—1 vez.—C-143700.—(84382).

N° 15.015

LEY PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA
EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONVOCADOS
POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Asamblea Legislativa:

Uno de los pilares para el sostenimiento y consolidación del sistema democrático en una sociedad libre, es la participación activa del mayor número de ciudadanos tanto en el conocimiento de los asuntos y problemas públicos, como en la toma de decisiones que se concretan en las políticas y programas que se orientan al manejo y resolución de dichos asuntos y problemas.

La elección de los representantes populares a los cargos legislativos nacionales y a las instancias locales, así como la designación de la cabeza del Poder Ejecutivo -presidente y vicepresidentes de la República-, entra dentro de ese nivel de participación democrática fundamental. Quienes toman las decisiones a nombre del pueblo, tendrán mayor o menor legitimidad y con ello mayor o menor respaldo social a sus programas y políticas públicas, en la medida en que su nombramiento esté sustentado en el mayor número de voluntades y apoyos ciudadanos. Es esto lo que privó en el espíritu del constituyente a la hora de aprobar el artículo 93 de la Constitución Política donde se instaura la obligatoriedad del sufragio para los ciudadanos costarricenses. Independientemente de cualquiera que sea la decisión final del elector, incluso la nulidad o el voto en blanco, su ciudadanía lo obliga a participar en el proceso democrático de escogencia de autoridades.

El objeto fundamental del cumplimiento del deber de votar es, sin duda, el de formar la voluntad política de una sociedad.

La realización del derecho político de participar en la designación de la representación política es sinónimo de deber cívico y en este sentido la obligatoriedad del mismo puede ser dispuesta por el Estado en la medida del interés social que en él se manifiesta. Al respecto son bastantes las legislaciones latinoamericanas que así lo contemplan y le han impuesto una sanción a quienes no ejerzan el voto, ejemplo de lo anterior tenemos a Argentina, donde se contempla una multa de quinientos pesos, en Bolivia cada período electoral la Corte Nacional Electoral adecua el monto de la multa, en Brasil la multa es de un tres por ciento (3%) a un diez por ciento (10%) sobre el salario mínimo, en Chile la multa es de media a tres unidades tributarias mensuales, en Ecuador la multa es de un dos por ciento (2%) a un veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo general, en Honduras está establecida una multa de veinte lempiras y en Venezuela la misma está fijada en diez a veinticinco días de salario mínimo o arresto proporcional.

En nuestro país aunque el artículo 93 de nuestra Constitución Política establece: "El sufragio es una función cívica primordial y obligatoria"; hemos sido testigos de cómo en los últimos procesos electorarios realizados los niveles de abstencionismo se han elevado dramáticamente, amenazando silenciosamente el sustento democrático del cual nos hemos preciado durante toda nuestra vida republicana, amenaza nuestra democracia en tanto ese nivel de compromiso con la Patria que se adquiere al manifestar con nuestra voluntad cómo se dirigen los destinos del país, está siendo cada vez más reducido. El ciudadano al no emitir el sagrado derecho y deber del sufragio le está dando la espalda a la responsabilidad que implica la delegación del poder y por ende, le da la espalda al compromiso que como tal tiene para con los destinos del país.

En virtud de las consideraciones expuestas, presentamos ante la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA
EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONVOCADOS
POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Artículo 1°—Todo ciudadano deberá obligatoriamente cumplir con la función cívica, primordial y obligatoria de emitir el sufragio.

Artículo 2°—El Tribunal Supremo de Elecciones deberá hacer constar la emisión del voto realizado por cada ciudadano, lo cual se realizará mediante certificación expedida por la respectiva Junta Electoral, al momento de ser emitido el sufragio ya sea en el proceso de elecciones nacionales para presidente y diputados o la elección municipal para alcaldías y síndicos.

Artículo 3°—El ciudadano que incumpla el mandato constitucional del sufragio será sancionado con una multa, equivalente a dos días de salario, de acuerdo con su profesión u oficio así declarada ante el Registro Civil. Dicho cálculo será sobre la base del decreto de salarios mínimos, dictado por el Concejo Nacional de Salarios.

En el caso de los ciudadanos cuya profesión u oficio no tenga una remuneración mínima establecida, la multa será fijada sobre el salario más bajo consignado en dicha relación de salarios.

Artículo 4°—En las gestiones públicas contempladas en los incisos a), c), d), e), g) y l) del artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones, deberá presentarse además de la cédula de identidad la constancia de emisión de voto o en su defecto el recibo de cancelación de la multa respectiva.

Asimismo, al momento de contratar con alguno de los órganos o entes del Estado será necesaria la presentación de la constancia de emisión del voto. En el caso de las personas jurídicas tal obligación es para sus representantes legales.

Artículo 5°—De la multa. La multa será cancelada a favor del Estado en cualquiera de los bancos del sistema bancario nacional, de acuerdo con el Reglamento emitido al respecto.

Artículo 6°—Quedan exentos del pago de la multa creada mediante esta Ley, los ciudadanos que estén dentro de las siguientes situaciones:

- a) Haber estado fuera del país el día de la votación.
- b) Haber estado ingresado en un hospital u otro centro de salud, el día de los comicios.
- c) Enfermedad que impida el ejercicio de votar, así certificada por un centro de salud.
- d) Privado de libertad el día de la votación.

Para cada uno de los casos anteriores el ciudadano deberá presentar la debida certificación, emitida por el ente u órgano respectivo, a fin de que el Tribunal Supremo de Elecciones le exima del pago de la multa correspondiente.

Artículo 7°—Los recursos recaudados en aplicación de esta Ley, serán girados al Tribunal Supremo de Elecciones, para ser utilizados únicamente en programas de capacitación y promoción política. Serán financiados únicamente: el pago de conferencistas nacionales, materiales didácticos, alimentación, hospedaje, transporte y viáticos tanto de los participantes como de los expositores; todo de acuerdo con la tabla de viáticos vigente de la Contraloría General de la República.

Artículo 8°—Para que el Tribunal Supremo de Elecciones autorice la realización de estas actividades, cuando las mismas sean organizadas por las agrupaciones políticas, la correspondiente solicitud deberá ir acompañada de un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del respectivo partido político.

Sigifredo Aiza Campos, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 29 de octubre del 2002.—1 vez.—C-34670.—(84383).

N° 15.016

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL INCISO A) DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 7658, LEY DE CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE BECAS, PARA GARANTIZAR QUE LOS ESTUDIANTES DE POSTSECUNDARIA QUE POR SU SITUACIÓN SOCIOECONÓMICA NO HAYAN PODIDO MATRICULAR LA CARGA ACADÉMICA COMPLETA ANTES DE LA SOLICITUD DE BECA PUEDAN ACCEDER A ESTE BENEFICIO

Asamblea Legislativa:

La intención del presente proyecto de ley -mediante reforma al inciso a) del artículo 4° de la Ley de Creación del Fondo Nacional de Becas- es, únicamente, garantizar que aquellos estudiantes de postsecundaria (educación técnica, parauniversitaria y universitaria) que por su situación socioeconómica no puedan matricular la carga académica completa en el momento de solicitar su beca sean posibles beneficiarios. Si la Junta Directiva del Fondo Nacional de Becas (FONABE) aprueba su solicitud, esta empezará a girar en el momento en que el estudiante, con la seguridad que va a contar con recursos económicos adicionales para sus estudios, matricule la carga académica o cuatro materias como mínimo.

Resulta contradictorio que becas dirigidas a estudiantes de escasos recursos que no cuentan, en muchos casos, con el dinero necesario para matricular cargas académicas completas o que deben trabajar para completar los ingresos necesarios para ayudar en sus hogares y cubrir con su propio esfuerzo sus estudios, les sean negadas.

Es necesario garantizar que estos recursos otorgados como becas por parte del FONABE a estudiantes -en el caso concreto de este proyecto de ley los de postsecundaria- se utilicen efectivamente para los estudios del beneficiario y, de esta manera, ayudar a romper el círculo de pobreza que enfrentan muchas familias costarricenses. Para esto el proyecto establece que una vez aprobada la beca, esta se empezará a girar a partir de que el estudiante presente el comprobante de matrícula donde conste que lleva el bloque completo de materias de acuerdo con el plan de estudios de la carrera respectiva o por lo menos cuatro materias.

La intención es que al estudiante se le pueda aprobar una beca aunque en ese momento haya matriculado menos de la carga académica correspondiente, pero se le empezará a girar en el período siguiente, cuando presente el comprobante de matrícula con el bloque completo de materias estipulado en el plan de estudios o matricule cuatro materias aunque estas sean de diferentes bloques dentro de la misma carrera, que en promedio equivale a una carga académica completa.

Debemos recordar, que si al estudiante por su situación socioeconómica le ha sido imposible llevar un bloque de cuatro materias en el pasado, muy probablemente lleve un rezago en las materias que está cursando, y si estas materias llevan requisitos previos en el plan de

estudios deberá esperar poder nivelar todas las materias y matricular un bloque completo para recibir la beca, lo que en carreras de carácter semestral podría implicar no menos de un año.

En las discusiones consignadas en las actas de la Junta Directiva del FONABE se ha planteado una amplia discusión sobre este tema, y a pesar de que ha existido homogeneidad en el criterio de que resulta incoherente que si las becas son dirigidas a estudiantes de escasos recursos, sea precisamente que los estudiantes no hayan podido matricular la carga completa de materias la razón de que se les niegue este subsidio. Producto de esta deficiencia en la normativa, la Junta Directiva del FONABE ha tenido que rechazar becas de estudiantes con un buen rendimiento académico y con una situación de pobreza claramente definida por los mismos trabajadores y trabajadoras sociales de este órgano. Lo anterior, producto de que el reglamento de la ley establece como un requisito que en el momento de que el estudiante solicite una beca, deba tener matriculado por lo menos el bloque completo de materias de acuerdo con el plan de estudios.

Si bien se han hecho muchas gestiones ante las autoridades respectivas para cambiar esta parte del reglamento estos esfuerzos han resultado infructuosos, en perjuicio de la población demandante del auxilio del FONABE. Además, un asunto tan delicado no puede dejarse estipulado en un reglamento, sino que debe ser objeto propio de la ley, donde la intención clara del legislador de apoyar a los estudiantes de escasos recursos sea explícita.

Por las razones anteriormente expuestas, se solicita la aprobación del presente proyecto de ley por parte de esta honorable Asamblea Legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. DECRETA:

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL INCISO A) DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 7658, LEY DE CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE BECAS, PARA GARANTIZAR QUE LOS ESTUDIANTES DE POSTSECUNDARIA QUE POR SU SITUACIÓN SOCIOECONÓMICA NO HAYAN PODIDO MATRICULAR LA CARGA ACADÉMICA COMPLETA ANTES DE LA SOLICITUD DE BECA PUEDAN ACCEDER A ESTE BENEFICIO

Artículo único.—Agrégase un párrafo final al inciso a) del artículo 4° de la Ley N° 7658, Ley de Creación del Fondo Nacional de Becas, el cual dirá:

“Artículo 4°—**Fines.** El Fondo Nacional de Becas cumplirá con los siguientes fines:

- a) [...] En el caso de los estudiantes de postsecundaria que por su situación socioeconómica en el momento de solicitar la beca no hayan podido matricular la carga académica completa y que rindan los requisitos establecidos en este inciso, se les podrá otorgar la beca, la cual se empezará a girar en el momento en que el estudiante matricule la carga académica completa de acuerdo con el plan de estudios o no menos de cuatro materias de la carrera respectiva.

[...]

Rige a partir de su publicación.

Olman Vargas Cubero, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

San José, 29 de octubre del 2002.—1 vez.—C-26950.—(84384).

N° 15.017

AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO (IDA) PARA DONAR DOS INMUEBLES A LA ASOCIACIÓN CAMPESINA LIMONENSE PARA EL DESARROLLO DEL CANTÓN DE LIMÓN, PARA SER SEGREGADOS EN LOTES A LOS ACTUALES OCUPANTES DE LOS ASENTAMIENTOS CONOCIDOS COMO: FINCAS JÚPITER Y SIBERIA 1 Y 2, EN EL CANTÓN CENTRAL DE LA PROVINCIA DE LIMÓN

Asamblea Legislativa:

La provincia de Limón a basado su desarrollo desde su creación en 1882, en actividades agropecuarias principalmente la explotación bananera; presenta asimismo grandes diferencias intrarregionales en cuanto a recursos naturales, etnias, poblamiento y estructura productiva. En el campo habitacional la expansión urbana se a dado sin ninguna planificación, lo que ha traído como resultado que se asienten poblaciones en las zonas menos aptas para uso urbanístico y con ello muchas familias damnificadas.

A la convergencia de estos dos factores (declinación de las actividades agropecuarias y falta de planificación urbana) se ha sumado en los últimos años los efectos climáticos (tormentas tropicales, inundaciones, etc.) que han azotado la provincia y que han agudizado la problemática socioeconómica de la provincia.

Existe un conjunto de núcleos familiares, actualmente poseedores de dos inmuebles inscritos en el Registro Público, como propiedad del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), y que conforman los vecindarios que actualmente son conocidos como: Júpiter, Siberia 1 y Siberia 2, ubicados en el distrito Valle de La Estrella del cantón Central de la